PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO : 063 DE 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2024230790100115E

Mediante radicado No. 20244700096572 del 08/08/2024, la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada[1] de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PLANETA RICA**" a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, con una extensión superficiaria de **1279ha 4820,958 m²**, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 16 de julio de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

[1] Conforme poder otorgado el 16 de julio de 2024, en la Notaria primera (1) del Círculo de Yopal.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

Que los documentos jurídicos y técnicos allegados en el marco de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"PLANETA RICA"**, contenidos dentro del expediente 2024230790100115E, son los siguientes:

1. Formulario de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (VITAL)
2. Formato de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC)
3. Certificado de Existencia y Representación[2] de la sociedad **FUNDACIÓN CATARUBEN**
4. Poder otorgado el 16 de julio de 2024 por la señora IVONNE CASTRO BERROTERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, en la Notaría primera (1) del Círculo de Yopal.
5. Reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio.
6. Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, expedido 16 de julio de 2024.
7. Información Cartográfica en formato *pdf* del predio objeto de solicitud de registro.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 288 del 07 de octubre de 2024, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PLANETA RICA**" a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, solicitado por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 08 de octubre de 2024, a la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259., a través del correo electrónico implementacion@cataruben.org, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

[2] Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Casanare expedido el 12 de junio de 2024

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO .063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

Que dentro del Auto de inicio No. 288 del 07 de octubre de 2024, en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

> ***Artículo 2.*** *Requerir a la señora* ***MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la* ***FUNDACIÓN CATARUBEN****, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada[3] de la señora* ***IVONNE CASTRO BERROTERAN****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> 1. *Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de La Sociedad Civil, debidamente diligenciado y firmado[4].*
>
> 2. *Sentencia 852504089001-2014-019 del 10/07/2017 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y/o Oficio Civil 0668 del 13 de septiembre de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.*
>
> 3. *Ajustar el área de la información cartográfica allegada respecto de la zonificación del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, toda vez que, la propuesta de zonificación allegada excede el área[5] reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, la misma debe ser igual o menor al área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad. La zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas en hectáreas y/o porcentaje para el predio objeto de registro,* ***donde se aclare la fuente de información****.*
>
> *La información se debe remitir en* ***formato digital tipo shape****, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el* ***formato digital tipo Dwg****, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento[6], y se debe incluir el número de matrícula profesional del*

---

[3] Conforme poder otorgado el 16 de julio de 2024, en la Notaria primera (1) del Circulo de Yopal.

[4] Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC. Formato SINAP_ M1-FO-04 Versión 1 Vigente desde: 19/12/2023

[5] La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

[6] Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIOCOLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la

mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, ***el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12)****, y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4[7] del Decreto 1076 de 2015.*

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentada por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9,apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PLANETA RICA**" a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, se tiene que a la fecha y trascurridos más de **dos (2) meses** a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

---

suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

[7] **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

AUTO NÚMERO . 063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que **si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.**

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del plazo establecido, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015[8], se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 115-24 PLANETA RICA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo definitivo del expediente, no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

[8] *"Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"*

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 115-24 "PLANETA RICA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"PLANETA RICA"**, elevada por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PLANETA RICA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-31829, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 115-24"PLANETA RICA"**, Expediente Virtual 2024230790100115E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA FERNANDA WILCHES FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.282, representante legal (o quien haga sus veces) de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, identificada con NIT. 900.634.522-9, apoderada de la señora **IVONNE CASTRO BERROTERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.259, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 063 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 115-24 "PLANETA RICA"

Artículo 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 MAR 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Catalina Sánchez Hidrobo
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental